

TORTURA POLÍTICAMENTE CORRECTA

○ Luis de la Barreda Solórzano*

*Coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue el primer Visitador General Penitenciario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el primer Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Tortura**

Torture

○ **Derechos humanos**

Human rights

○ **Delito**

Crime

○ **Punibilidad**

Punishability

Resumen. Recién ha entrado en vigor la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Dr. Luis de la Barreda se congratula. Mas no deja de advertir deficiencias en dicha ley que califica de “absurdas”. Una en particular le parece aborrecible: el no calificar como “grave” el dolor o sufrimiento que es propio de la práctica de la tortura, puede dar lugar a abusos en contra de autoridades que cumplen con su deber. En este breve texto bautiza un fenómeno al que, desgraciadamente, nos hemos acostumbrado gracias a las “buenas conciencias”: el racismo biempensante.

Abstract. The Mexican Law about torture has just been publish. These is an important progress for Mexico in the defense of human rights but this law has several problems that the author of this article classifies as nonsense. That is because these law doesn't classifies as a serious misconduct the pain and suffering on the torture. That error can consent several abuses against the authorities.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha entrado en vigor. Desde luego, es plausible que un abuso de poder tan grave sea objeto de una ley general, cuyas pautas estarán obligados a seguir todas las legislaturas del país. Sin embargo, la ley padece deficiencias absurdas que abren la puerta a mayúsculas injusticias. Señalaré aquí dos de ellas —no las únicas—, creo que las más escandalosas.

I.

Se prevén varios supuestos de tortura. Uno de ellos —el que se refiere a la forma más antigua y usual de ese delito— está definido como la conducta del servidor público que con cualquier finalidad “cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona”.

En esa definición se omite calificar como grave el dolor o sufrimiento que debe caracterizar a la tortura. Es decir, incluso el dolor levisimo causado injustificadamente por un servidor público configura el delito de tortura. Es inimaginable un absurdo mayor.

El motivo de esta sinrazón es que académicos, ong’s y funcionarios internacionales de derechos humanos instaron a los legisladores a eliminar la palabra *graves* porque ésta no aparece en la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, soslayando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada de interpretar y aplicar la

Convención, en todos los casos de que ha conocido sobre el particular solo ha considerado que hay tortura si el dolor o sufrimiento generado por el servidor público es de intensidad considerable. El mismo criterio ha seguido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

No solo la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo han procedido con tal criterio: no se encontrará en parte alguna del mundo una sentencia condenatoria por tortura en la que el juzgador o los juzgadores no hayan estimado que fue grave el dolor ocasionado. De otro modo estaríamos ante condenas demenciales.

La figura delictiva en los términos en que ha quedado definida en la ley general da lugar a absurdos e injusticias terribles: la causación del dolor o sufrimiento más leve, como un apretón no muy fuerte con la mano, un ligero pellizco o unas palabras de reproche (pues el dolor o sufrimiento también puede ser psíquico) del policía que detiene legalmente a un presunto delincuente, constituiría tortura.

Ese policía, por haber oprimido ligeramente el brazo del detenido, haberlo pellizcado de la misma forma o haberle reprochado verbalmente su conducta, se haría acreedor a una punibilidad ¡de 10 a 20 años de prisión!, casi como si le hubiera causado de manera intencional la muerte, pues al homicidio simple doloso se le asigna en el Código Penal Federal una sanción de 12 a 24 años de cárcel. Repito: no se puede imaginar mayor absurdo.

De acuerdo, el policía no debe apretar innecesariamente el brazo ni

pellizcar ni recriminar al detenido, pero sería disparatado y una monstruosidad injusta que por alguno de esos comportamientos se le condenara como culpable del delito de tortura.

Para evitar tal monumental desatino debió incluirse el calificativo *grave* como lo hacen todos los instrumentos internacionales salvo la mencionada Convención Interamericana. Desde luego, lo incluye la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, cuya definición de tortura fue adoptada expresamente por el Protocolo de Estambul, que es la guía internacional para examinar a las personas que se presume han sido torturadas.

Sería en extremo irrazonable e iniquo que al servidor público que causara a una persona un dolor o sufrimiento leve se le considerara autor del mismo delito que al que infligiera a la víctima un dolor o sufrimiento insoportable. La punibilidad aplicable es de 10 a 20 años de prisión. ¡El juez tendría que aplicar un mínimo de 10 años de cárcel al servidor público que infligiera un ligero dolor o sufrimiento a alguien!

Un policía que fuera condenado a 10, 15 o 20 años de prisión por oprimir sin demasiada fuerza el brazo del detenido, por pellizcarlo tenuemente o por dirigirle una frase desaprobatoria estaría siendo víctima de una kafkiana injusticia. Se estaría violando en su perjuicio el principio de proporcionalidad entre la magnitud del delito y la pena aplicable. Se estarían violando de manera por demás grave sus derechos humanos. Se le estaría arruinando la vida

por una conducta que no amerita en justicia esa penalidad desmesurada. Y también los policías —parecen ignorarlo u olvidarlo los funcionarios internacionales, las ong's, los legisladores y aun los ombudsmán— son titulares de derechos humanos.

En su *Tratado de los delitos y de las penas*, publicado por primera vez en Milán en 1764, y cuya lectura debiera ser obligatoria para todo legislador en materia penal, el Marqués de Beccaria escribió que la severidad de las penas debe corresponder a la gravedad del delito no solo por una consideración de justicia sino porque: “Si se destina una pena igual a dos delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor cuando hallen en él unida mayor ventaja”.

II.

Existe cierto racismo que no es condenado por los organismos protectores de derechos humanos ni por los activistas y académicos que simpatizan con estos derechos. Por el contrario, ese racismo es impulsado y promovido por tales organismos, activistas y académicos. Es un racismo biempensante, grato a las buenas conciencias, está motivado por el afán de redimir la culpa histórica de las ofensas infligidas a ciertos grupos étnicos.

Ese racismo está presente en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El

artículo 27 aumenta en una mitad la punibilidad, ya de por sí excesiva —10 a 20 años de prisión—, cuando la motivación para cometer el delito sea “la condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro (sic) equiparable”.

Pensemos por un momento que se hubiese establecido en la ley, como supuesto para el aumento de la penalidad, la motivación de que la víctima fuera eurodescendiente o caucásica. La protesta se extendería al mundo entero. La ley no agrava la pena si el agraviado es asiodescendiente (¿está bien dicho?), judío torturado por un nazi, creyente torturado por su creencia, ateo torturado por un fanático religioso, hombre o mujer torturado por una pareja celosa de las miradas que atrae, un Cuasimodo torturado por su fealdad física o una mujer bellísima torturada por su belleza.

El agravamiento de la punibilidad se justifica cuando, además del bien jurídico tutelado en la figura delictiva básica, se lesiona otro bien jurídico, o cuando la conducta del sujeto activo del delito es de una crueldad extrema. Es correcto que se agrave la punibilidad cuando, por ejemplo, la víctima sea una niña, un niño, un adolescente o una mujer embarazada, pues se afecta el desarrollo psicoemocional del infante, el muchacho o el feto; cuando se trate de una persona con discapacidad o un anciano, pues una y otro se encuentran en condiciones de gran vulnerabilidad. En todos esos casos, además, la tortura sería inferida con crueldad extrema.

No hay justificación, en cambio, cuando lo que se toma en cuenta para el aumento de la pena es la discriminación y el abuso que han sufrido ciertos grupos, pues debe observarse el principio de igualdad de todos ante la ley. Tan reprochable es torturar a un migrante, un afrodescendiente o un indígena que no se encuentren en los supuestos enumerados en el párrafo anterior como torturar a cualquier otra persona, con independencia de su condición migratoria, su ascendencia o su origen étnico. No es función de la ley penal tomar desquite de agravios históricos.

En todos los casos de tortura, sin excepción, la víctima se halla en un estado de absoluta indefensión. Sin esa indefensión total no hay tortura. Esto es precisamente lo que le confiere al delito su gravedad, su calidad aborrecible: la vulnerabilidad ilimitada del agraviado, sea cual fuere su origen nacional o étnico, su calidad migratoria o cualquier otra particularidad.

Dentro del amplísimo intervalo de punibilidad que fija la ley, el juez, en la sentencia condenatoria, debe elegir un punto específico de acuerdo con el grado de culpabilidad —reprochabilidad— del torturador en el caso que se está juzgando. Esa reprochabilidad no puede depender de la condición étnica o migratoria de la víctima sino principalmente de la intensidad que haya alcanzado el sufrimiento que se le ha inferido.

Por otra parte, resulta excesivo que se aumente hasta con una mitad la punición. De por sí la punibilidad básica es excesiva: el declarado culpable del

delito de tortura puede ser condenado a una pena mucho mayor que el declarado culpable de un homicidio doloso (recordemos: a este delito el Código Penal Federal asigna una punibilidad de 12 a 24 años de prisión). Aumentar la punición hasta una mitad más en caso de que se presente una agravante podría dar lugar a que un condenado por el delito de tortura pasara en la cárcel ¡30 años! Y como ya apunté, la ley considera tortura la causación del más insignificante dolor o sufrimiento.

III. TELÓN

No obstante la insensatez de las disposiciones aquí comentadas, fue vigorosa la defensa que de ellas hicieron —exitosamente— organismos protectores de derechos humanos, funcionarios internacionales y activistas. Goethe nos recordó que se ha dicho muy certeramente: “Quien quiera engañar a los hombres deberá, ante todo, hacer plausible lo absurdo”.

*Villa Coyoacán, Ciudad de México.
Otoño de 2017*